



Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

Naturaleza del asunto	Proceso Ordinario de Reparación Directa
Radicación	11001-33-31-035-2011-00298-01
Demandante	Andrea Monsalve Triana
Demandado	Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A. E.S.P. y otros
Providencia	Resuelve recurso de reposición

1. ANTECEDENTES

La parte demandante dentro del término interpuso recurso de reposición contra la providencia del 26 de septiembre de 2019, mediante la cual el Despacho declaró el desistimiento de la prueba pericial decretada a cargo de la parte demandante y corrió traslado a las partes para alegar de conclusión.

El 1 de noviembre de 2019 el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó la valoración realizada al menor JUAN GABRIEL ANDRÉS MONSALVE TRIANA.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Indica la parte demandante que la prueba decretada por el Despacho para que el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses la practique, consiste en la valoración del menor JUAN GABRIEL ANDRÉS MONSALVE TRIANA, la cual fue realizada el 15 de mayo a las 8:30 a.m., tal como se informó por medio de oficio que obra a folio 476 del expediente.

Luego, si ya está valorado el menor lo que está pendiente es que dicha institución remita el correspondiente informe al Despacho, en tanto dicha obligación recae en ella, razón por la cual dicha parte no ha desistido de la prueba, pues tiene todo el interés en que el respectivo dictamen obre en el proceso.

Por ende, solicitó la revocatoria del numeral primero y segundo del auto recurrido y se ordene al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegar el correspondiente dictamen.

3. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente advierte el Despacho que si bien es cierto la parte demandante mediante escrito radicado el 17 de junio del presente año informó que el 15 de mayo de la misma anualidad, el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses había practicado la valoración al menor JUAN GABRIEL ANDRÉS MONSALVE TRIANA, no se puede perder de vista que desde el 21 de junio del año en curso se libró el Oficio No. 588 J.60 dirigido a la referida entidad, solicitando información respecto de la prueba en comento.

Dicho oficio permaneció a disposición de la parte demandante por un lapso de tiempo de más de tres (3) meses, esto es, desde el 21 de junio de 2019 hasta el 26 de septiembre de 2019, sin que la parte demandante, interesada en la práctica de la prueba, le hubiese dado el respectivo trámite, es decir, incumpliendo la obligación de colaboración que le asiste frente a la práctica de las pruebas, tal como lo establece el numeral 8º del artículo 78 del Código General del Proceso.



Sin embargo, pese a lo anterior y teniendo en cuenta que el 1 de noviembre del año en curso el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el referido dictamen pericial, el Despacho repondrá la providencia recurrida y en su lugar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 228 del Código General del Proceso, se ordenará poner en conocimiento dicha prueba por el término de tres (3) días.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve;

PRIMERO: Reponer la providencia del 26 de septiembre de 2019, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: Poner en conocimiento el dictamen pericial allegado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, visible a folios 504 a 515 del expediente. Vencido el término anterior, regrésese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

®

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario **CERTIFICA** que la providencia se insertó en
**ESTADO ELECTRÓNICO 60 del VEINTISÉIS (26) DE NOVIEMBRE
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** publicado en la página web
www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUNTES ROJAS
Secretario

f. m.